

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0197, acción de tutela de JAVIER ENRIQUE FIGUEROA CRUZ contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.
--

Asunto

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER ENRIQUE FIGUEROA CRUZ, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, teniendo la competencia para tal efecto y sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento (aunque este último fundamento exige una aclaración importante que a continuación se realizará).

Con independencia del criterio plasmado por la Funcionaria que signó el auto que avocó conocimiento del pedimento de amparo constitucional de la referencia, criterio plasmado en el auto del 8 de octubre de 2.021, claramente en dicho proveído se hizo una inadecuada aplicación del decreto 333 de 2.021, en lo que toca a la regla de reparto para las acciones de tutela propuestas contra una autoridad judicial, pues dicho estatuto claramente impone que aquellas *“dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial accionada”*.

Es decir, el pedimento de marras erradamente no fue direccionado al Superior funcional de la autoridad judicial accionada, aunque si a uno de sus Superiores Jerárquicos.

Dicho de otro modo, el demandado, esto es, el Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, en el Circuito Judicial de Villeta, Cundinamarca (al que pertenece hoy en día), cuenta con tres Superiores Jerárquicos, así: (i) Juzgado Penal del Circuito; (ii) Juzgado Civil del Circuito y; (iii) Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito. Y adicional a ello, los tres anteriores son también Superiores Funcionales del Juzgado demandado, pero no para todas las materias indistintamente, sino que debe determinarse la materia específica cuestionada según el caso o según cada pedimento de amparo constitucional que en su contra se plantee.

En detalle, el Superior Funcional de la autoridad judicial accionada en materia de contenciones o asuntos de Familia, como bien acontece con alimentos, sucesiones, visitas, por mencionar ejemplos comunes, es el actual Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito. Por ende, el Superior Funcional del demandado en materia civil es el Juzgado Civil del Circuito de la localidad y en materia penal, a su vez, el Juzgado Penal del Circuito local.

En el asunto sometido a escrutinio, el demandante en sede constitucional cuestiona o califica como vía de hecho la providencia que el Juez Promiscuo de Familia de Sasaima, Cundinamarca, emitió decidiendo de fondo en el proceso monitorio No. 2019-0174, sometido a su conocimiento, y ello impone pensar que dicho trámite debate un asunto de naturaleza eminentemente civil, debate completamente ajeno a las relaciones de

familia, luego el Superior Funcional llamado a resolver el pedimento de amparo era y es, atendiendo a la regla de reparto ya mencionada.

El caso es que, con desatención a la referida regla de reparto, la acción de tutela fue admitida por este Juzgado, aunque, debe aclararse una vez más, bajo el criterio de la Servidora Judicial que temporalmente ocupó la dignidad ante las vacaciones del titular.

Ahora, la pregunta que sobreviene es si la desatención a la regla de reparto de marras hace que la actuación constitucional sea nula o si la misma puede resolverse de fondo sin mayor inconveniente. Y la respuesta a dicho dilema se encuentra plasmada en el auto A-269 de 2.019 de la Corte Constitucional, pues allí se impone que *“respecto de acciones de tutela contra autoridades judiciales (numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017), en principio no se configura reparto caprichoso cuando se asigna la solicitud de amparo a un juez de mayor jerarquía, con independencia de que no se trate del superior correspondiente a su especialidad¹. En síntesis, el respeto por el principio de jerarquía es un elemento que descarta la existencia de reparto caprichoso o arbitrario²”*, luego dicha incorrección no genera la nulidad de lo actuado.

De hecho y a guisa de conclusión en el punto previo, conforme al auto aludido, la actuación surtida hasta el momento no tiene porqué ser declarada nula, con independencia de la discusión sobre la indebida aplicación de la consabida regla de reparto y ello habilita a la actual autoridad a emitir un pronunciamiento de fondo, como en efecto se hará.

Antecedentes

En síntesis, el actor denuncia que ante el Despacho Judicial demandado radicó demanda para inicial, desarrollar un proceso monitorio el 10 de abril de 2.019, en contra la señora BARBARA LEON, proceso radicado bajo el No. 2019-00147, y el mismo se enfilaba a que se declarara que la segunda le adeudaba la suma de \$29.039.800.00, por concepto de obligaciones económicas originadas por la venta que a ella se le hizo de insumos para actividad pecuaria. Adicionalmente, en ese mismo trámite monitorio, pretendió el actor la declaración y reconocimiento de intereses sobre el valor pretendido, agencias en derecho, costas y la sanción correspondiente.

Refirió el demandante que con el libelo de la demanda se aportaron facturas y remisiones en donde, bajo su criterio, se demostró que efectivamente la allí demandada no había cancelado los productos por ella recibidos y ella tampoco probó haberlos pagado, pero dichas pruebas no fueron objeto de la valoración debida por parte del operador judicial de la causa.

¹ Véanse, entre otros, los Autos 145 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 810 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 803 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera; 662 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 712 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 124 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos. En estos casos, la Corte Constitucional asignó la competencia a la primera autoridad a la cual fue repartida la acción de tutela aunque no correspondía al superior funcional de dicha especialidad.

² En este sentido, si la demanda se dirige contra un juzgado civil municipal y se reparte a un juzgado administrativo del circuito no se evidencia, en principio, la existencia de un reparto caprichoso o arbitrario.

Así mismo, se acusa que fueron aportados los textos de las conversaciones de WhatsApp donde la señora BARBARA LEON, aceptaba que le adeudaba al actor ciertas sumas de dinero y se comprometía a pagarlas, pero el operador accionado no proporcionó el debido valor a dichas probanzas.

Amén de lo dicho, se refirió que el Juzgado demandado de oficio ordenó la elaboración de un informe técnico contable, empleado para ello a un contador público autorizado como prueba pericial, quien procedió basándose exclusivamente en la documentación aportada por el apoderado de la contraparte y no en los documentos y probanzas instalados en el expediente, cometiendo graves errores que no pudo justificar en audiencia de sustentación del informe pericial. Pese a esas circunstancias, la decisión del Juez accionado se apalancó en ese informe, luego todas las pruebas aportadas por el actor fueron desestimadas.

Concluyó el demandante constitucional que después de dos años de intentos probatorios, de decreto de pruebas, de debate y práctica de las mismas, el Despacho accionado mediante sentencia del 5 agosto de 2.021 decidió desestimar todas las pruebas sin el debido sustento normativo, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, cercenando a aquel sin la posibilidad de recuperar parte de su patrimonio.

Con esas premisas, se peticiona por activa, que amén del decreto de protección de las prerrogativas fundamentales relativas al precepto fundamental del debido proceso, se declare la nulidad de la sentencia ya mencionada y se cambie el Juzgado accionado para que uno diferente y de manera objetiva resuelva con objetividad el entuerto. Ahora, si el cambio de Juzgador de la causa monitoria no fuese concedido, se solicita se imponga al actual sentenciar de nuevo con apego a la ley y de manera objetiva.

A la acción así vista se opusieron tanto la autoridad judicial accionada como la demandada en el referido proceso monitorio, la ciudadana BARBARA LEON TOVAR, pues pretextaron que allí ya se había proferido decisión de fondo con apego a la ley, es decir, se ha suscitado la figura del hecho superado.

Expuestas las premisas suficientes, se procede a proferir el respectivo fallo de fondo.

Consideraciones

Tal como se ha dicho en repetidas oportunidades, se tiene que conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1.991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto. Ella es la acción de tutela.

Amén de ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción constitucional de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se

conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

En este caso en particular, se tiene que se denuncia la ocurrencia de una vía de hecho plasmada en una sentencia judicial, pues en dicha providencia no se hizo el debido ejercicio de ponderación probatoria que es exigido en la ley y por tanto se benefició a una persona que no tenía porqué serlo, perjudicando de contera al hoy demandante en sede constitucional.

Pese a ello, como se dijo en el introductorio de las presentes consideraciones, la acción de tutela que se encamina a fulminar o a dejar sin efectos decisiones de carácter judicial tiene para ciertos requisitos para proceder a su ejercicio, tal como de vieja data se ha dado en explicarlo y dirigirlo la Corte Constitucional en repetidas sentencias. De hecho, en la providencia T-849 de 2.009, la Alta Corporación enseñó lo siguiente:

Ahora bien, cuando se promueve la acción de tutela en contra de una decisión judicial, la misma será viable en tanto persiga la protección de los derechos fundamentales, pues su amparo involucra las decisiones de las diferentes autoridades del Estado de Derecho, incluidas las autoridades que ejercen función jurisdiccional (Art. 2 C.P.). Por ello, la acción de tutela será viable contra una decisión judicial que ha sido proferida con desconocimiento de preceptos constitucionales.

Al respecto, esta Corporación en sentencia C-543 de 1992, hizo las precisiones correspondientes.

3.2 Es necesario que la acción de tutela cumpla con unos requisitos de procedibilidad. Para ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha planteado un conjunto de causales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

3.2.1 Las definidas como generales, que pretenden asegurar que quien acuda a este mecanismo excepcional, lo haga bajo unos lineamientos jurídicamente válidos que aseguren la eficacia de este mecanismo excepcional sin que ello suponga la desnaturalización de la misma. Así, en sentencia C-590 de 2005, se señalaron como requisitos generales de procedencia:

- (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;
- (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, todo ello en aplicación del principio de subsidiariedad;
- (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que tratándose de una irregularidad procesal, se indique claramente el efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;

(v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;

(vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Es claro así, que la acción de tutela no está destinada a desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, en tanto es un mecanismo extraordinario y no una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas por el legislador, y tampoco es una concesión judicial que se le da a las partes para corregir sus errores e incuria procesal, permitiéndoles recurrir de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

3.2.2 Las causales **especiales** de procedibilidad de la acción de tutela, a las que se refiere la Corte en la sentencia C-590 de 2005, deben corresponder a uno de los siguientes defectos:

*“a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*“b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*“c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*“d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*“f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*“g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*“h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*“i. **Violación directa de la Constitución.**” (Subraya fuera del texto original).*

De la lectura de la sentencia en parte transcrita se entiende claramente que las causales generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias o providencias judiciales deben cumplirse en su totalidad, mientras que basta el lleno de una de las causales específicas para que el estudio de la solicitud de amparo a una garantía fundamental proceda.

En el caso sometido a escrutinio claramente se dan a cabalidad las causales generales para entrar a estudiar el pedimento de amparo, pues, (i) la situación tiene relevancia constitucional dado que se denuncia la afectación negativa a la noción del debido

proceso al no otorgarle los efectos debidos a ciertos medios de prueba, prefiriendo otros sesgados hacia una de las partes; (ii) La providencia que se cuestiona no tiene recurso alguno para revertirla; (iii) El amparo fue solicitado con inmediatez y ello se colige porque la decisión de fondo fue emitida el 5 de agosto de 2021; (iv) Se describen con cierta precisión los hechos que se indican vulneradores de las prerrogativas fundamentales; (v) Se cuestiona una decisión judicial que no es propia de una acción de tutela.

Ahora, corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a un requisito de carácter específico, y notorio es, cómo va a explicarse, el proceso monitorio que devino en proceso verbal sumario fue resuelto con desatención a los principios básicos de valoración probatoria, esto es, incurriendo en el denominado defecto fáctico, *“que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”*.

En otras palabras, el problema jurídico a resolver es y no otro, determinar si en la sentencia del 5 de agosto de 2021, el Juzgador que la proveyó incurrió en una vía de hecho consistente en fincar su determinación sin hacer los debidos ejercicios de ponderación probatoria.

En efecto, para resolver el problema abordado es preciso realizar las siguientes remembranzas:

En primer lugar, el señor JAVIER ERNESTO FIGUERO CRUZ, pretendió, por la vía del proceso monitorio, se impusiera o compeliere a la señora BARBARA LEON TOVAR, de forma principal, pagarle a aquel la suma de \$29.039.800.00, por concepto de diversos insumos agropecuarios que el primero en mención había provisto a la segunda y para la finca VILLA ANGELICA, en el periodo de tiempo comprendido entre el mes de julio de 2015 y el mes de agosto de 2017. Para probar su razón, dicho peticionario esgrimió diversos medios como las facturas de provisión de los insumos y cuentas de cobro signadas por la accionada y por algunas personas de quienes se dijo eran sus trabajadores, textos de conversaciones de whatsapp sostenidas entre las partes y el pedimento del recaudo del dicho de ciertos ciudadanos a quienes les constaba las situaciones descritas en la demanda.

En segundo lugar, la demandada BARBARA LEON TOVAR, se opuso a lo pretendido en el proceso monitorio, indicó haber cancelado todos sus compromisos económicos con el actor y que algunos documentos por aquel aducidos fueron adulterados en su contenido o reposan en su poder luego no puede colegirse que acrediten la existencia de obligaciones pendientes de su cargo.

En tercer lugar, luego del debate correspondiente que se suscitó luego de la transformación del proceso monitorio en un trámite verbal sumario, ello acatando la situación prevista en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso, fue zanjado por el Juzgado de conocimiento, Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima, Cundinamarca, por medio de la sentencia del 5 de agosto de 2021, negando lo pretendido el demandante en dicho escenario.

En cuarto lugar, en la sentencia de marras se disciernen sin dificultad los siguientes bloques: (i) La descripción de la acción monitoria propuesta; (ii) La alusión de la contestación de la demanda con la expresión de oposición a lo pretendido por el actor, pero sin aportar mayores descripciones o precisiones; (iii) La narración de la actuación procesal; (iv) La alusión en extenso a un dictamen pericial contable petitionado por los enfrentados con la explicación del porque el mismo no era de recibo tenerlo en cuenta para resolver de fondo el asunto; (v) La descripción general de las manifestaciones de los litigantes y la simple alusión y no ponderación de los elementos probatorios; (vi) La conclusión del entuerto declarando la imposibilidad de determinar si en efecto la señora BARBARA LEON TOVAR, le debía cierta suma de dinero al señor JAVIER ENRIQUE FIGUEROA CRUZ, y por ende la negativa a las pretensiones.

Con esos puntos procesales claros de la audiencia de fallo, es notorio que la decisión de fondo es cuestionada por el actor en sede constitucional en tres sentidos principalmente, así: (i) El otorgamiento de un excesivo valor al dictamen pericial contable que, bajo criterio del demandante actual, daba la razón a su demandada en el proceso monitorio; (ii) La omisión de la valoración o ponderación de los elementos probatorios allegados por el demandante; (iii) El dicho de la parte demandada a quien se le otorgó la razón sin más miramientos.

Vistas así las cosas, no puede negarse que el hoy demandante en sede constitucional yerra en su visión o mal interpreta las ponderaciones y disquisiciones que realizó el Juez accionado frente al dictamen contable allegado al diligenciamiento, pues de aquel concluyó que *“no tenía mérito demostrativo alguno”*. De hecho, entendiendo que ninguna de las partes llevaba documentos contables organizados en la forma prevista en la ley especial y atendiendo a los postulados de los artículos 70 y 73 del Código de Comercio, el entuerto debía ser resuelto con las demás pruebas allegadas al proceso, por ende, dejando de lado el concepto del perito contable. Ello fue claro.

Dicho de otro modo, de plano no se tuvo en cuenta por el Despacho demandado el mencionado concepto del perito contable, pues aquel que se ocupó de una relación de negocios que nominó como *“trato coloquial”*, amén de contar con la imposibilidad de asirse a documentos de comercio, no contaba con elementos que permitieran discernir el monto de la deuda en debate.

Entonces, le primer fundamento de la crítica a la decisión judicial cuestionada realmente no aconteció y ello no puede servir de acicate para declarar su ineficacia.

Sin embargo, no por aquel primer desacierto del actor en sede constitucional puede decirse que no le asista la razón, pues en definitiva, la conclusión del Juzgador demandado de no poder, en sus palabras, *“colegir el saldo pendiente”* entre los involucrados en la litis monitoria, se apalancó en razones débiles, sin explicaciones suficientes, acudiendo a frases genéricas como “del examen del acervo probatorio”, del dicho de los involucrados”, “del examen de las piezas procesales”, entre otras, sin hacer ningún ejercicio de ponderación probatoria detallado.

En otras palabras, el grueso y fundamento de la decisión negatoria de las pretensiones del actor se cimentó en alusiones genéricas, sin entrar en el detalle de los elementos

demostrativos acopiados durante el curso de casi un año (sin contar el año de suspenso judicial que obedeció a la pandemia del Covid-19).

Asentando entonces la disquisición a la forma cómo debió proceder el Juez demandado, es imperativo decir que aquel no atendió a plenitud el mandato impuesto en el inciso primero del artículo 280 del Código General del Proceso, mandato que reza que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones de ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas”*.

De lo dicho, aplicando la cláusula legal que se acaba de enunciar, es menester referir que el funcionario judicial demandado encontró probado o demostrado que entre los sujetos del proceso monitorio se desarrolló por varios años una relación de negocios o una relación contractual en la cual el actor le suministraba productos agropecuarios a su demandada, específicamente para ser destinados a las actividades que de tal linaje se realizaban en la finca VILLA ANGELICA, y a su vez, la demandada le cancelaba posteriormente los productos entregados por el primero. Era una dinámica fincada en la costumbre que por los menos hasta el mes de junio de 2.015 funcionó sin reparos para ambas partes.

Ahora, el hoy demandante se dio a la tarea de enunciar las facturas y las cuentas de cobro pendientes por pagar por parte de su demandada y a su vez dicha demandada se dio también a la tarea de explicar en la respuesta a la acción el porqué entendía que ella no debía los recursos económicos de que trataba cada uno de ellos. Así las cosas, y sin necesidad de convertirse en un perito contable o de hacer de tal, correspondía al Juez de la causa tomar cada una de esas facturas y cada una de las cuentas de cobro aducidas por activa para entender si efectivamente cada una de ellas incorporaba una deuda de cargo de la llamada por pasiva al trámite monitorio, si cada una de ellas había saldado parcial o totalmente (en caso de que la demandada la debiese) y finalmente si había lugar a declarar la deuda sobre cada una y a forzar el pago. Por ello, cada documento exigía ser contrastado con el resto del acervo probatorio, esto es, con las declaraciones de las partes y de los testigos, con las conversaciones virtuales que no fueron objetadas y con el resto de las herramientas acopiadas en la actuación.

El ejercicio detallado que incluso juiciosamente realizó cada una de las partes fue inexplicablemente dejado de lado por el Juzgador de la causa y ello implica entender que aquel incurrió en una vía de hecho.

Súmese a lo dicho que, el error de omisión en el ejercicio de ponderación probatoria detallado puede, sin lugar a dudas, que nuevamente beneficie a la demandada en antaño triunfadora, pero al mismo tiempo, brinda la posibilidad al demandante de obtener eco a su razón y es por ello que esa omisión es a todas luces trascendente. Tal postulado puede ser consultado por los intervinientes en la sentencia T-074 de 2.018 de la Corte Constitucional.

Bajo las razones anteriores, se colige con meridiana claridad que para superar la desatención al precepto fundamental del debido proceso que asiste a los involucrados

en el pluricitado proceso monitorio no es en definitiva el cambio de Juez, sino que resulta imprescindible que la decisión del 5 de agosto de 2.021 sea declarada sin valor y sin efecto a fin de que se resuelva nuevamente la litis acudiendo a un ejercicio probatorio de mayor detalle, en un lapso prudencial de diez días.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza del señor JAVIER ENRIQUE FIGUEROA CRUZ, y desconocido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

En consecuencia, se declara sin valor y sin efecto la sentencia proferida por el Juzgado en mención el pasado 5 de agosto de 2.021 y las actuaciones siguientes desarrolladas en el proceso monitorio No. 2019-00147, y se ordena al titular de dicho Despacho provea nuevamente decisión de fondo, reabriendo la respectiva audiencia, en un término máximo de diez (10) días, haciendo el debido ejercicio detallado de ponderación probatoria al que se aludió en la parte considerativa del actual proveído.

Segundo: Notifíquese esta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, o de no ser ello posible, por aquellos que sean expeditos y eficaces al efecto, por Secretaría.

Tercero: Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0fd3f7886e3a9daa9d60e03d4b939ffa0b47807ccad3bd753aaa9e0644e4f7

Documento generado en 25/10/2021 12:06:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>